

**RESOLUCIÓN No. 00008416
(12/07/2024)**

“Por medio de la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra WILLINTON NOGUERA CUELLAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.323.099- Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2021.155”

**LA GERENTE SECCIONAL ARAUCA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, las Resoluciones 1167 de 2010, 114298 de 2021, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y,

CONSIDERANDO:

Que Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación y control a la movilización de animales susceptibles de contraer la fiebre aftosa.

Que esta Seccional mediante auto de formulación de cargos N° 172 del 17 de noviembre de 2021, inicio proceso administrativo sancionatorio No. ARA.2.14.0-82.001.2021.155 iniciado contra WILLINTON NOGUERA CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.323.099, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en la Resolución 1779 de 1998.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa No. ARA.2.14.0-82.001.2021.155, esta Gerencia Seccional presentó formulación de cargos y solicitó a WILLINTON NOGUERA CUELLAR, dar las explicaciones del caso, concediéndole un término de quince (15) días para contestar.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, adelantó todas las gestiones administrativas y no logró la notificación personal a WILLINTON NOGUERA CUELLAR. En tal sentido no se realizó ninguna otra actuación o evidencia en el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 00008416
(12/07/2024)**

“Por medio de la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra WILLINTON NOGUERA CUELLAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.323.099- Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2021.155”

Que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos fue el 01 de julio de 2021, la actuación administrativa caducó el 01 de julio de 2024.

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres años de ocurrido el hecho. (...)”*.

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra WILLINTON NOGUERA CUELLAR, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la Sanción de que trata el mencionado artículo 52 de CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 01 de julio de 2021, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación.

Además, la sentencia C-394 de 2002, señaló *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general”*.

Como se observa, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Seccional Arauca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2021.155, iniciado contra **WILLINTON NOGUERA**

**RESOLUCIÓN No. 00008416
(12/07/2024)**

“Por medio de la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra WILLINTON NOGUERA CUELLAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.323.099- Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2021.155”

CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.323.099 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Arauca, a los doce (12) días de julio de 2024


NARDA ADIELA MARTÍNEZ PEROZA
Gerente Seccional Arauca

Proyectó:	Carlos Alfonso Mora Camargo – Profesional de Apoyo
Revisó:	Erika Yulieth Dussán Vega – Gerencia Seccional Arauca
Aprobó:	Narda Adiel Martínez Peroza – Gerencia Seccional Arauca